

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito, para lo cual se tendrán como **PRUEBAS**: De la ejecutante: (i) sentencia proferida el 10 de marzo de 2017 dentro del Procedo Ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por la señora MARÍA MARCELA ESCARRAGA SAAVEDRA contra JACCOR S.A.S. (ii) auto del 31 de mayo de 2017 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría y, (ii) solicitud de ejecución radicada el 18 de junio de 2018. De la ejecutada: (i) Hoja de consulta del sistema RUAF sobre afiliaciones al sistema de seguridad social de la demandante.

La ejecutada, a través de curador ad litem, formuló como excepciones las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para sustentar la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN manifestó que no obra prueba que acredite que la ejecutante solicitó a la ejecutada el cumplimiento de las condenas establecidas en el líbello genitor, entonces difícilmente se puede afirmar que existe una obligación clara, expresa y exigible. Frente a la de COBRO DE LO NO DEBIDO indicó que como no existe obligación en cabeza del ejecutado, se está cobrando lo no debido, por lo que se debe probar cada una de las pretensiones y demostrar que en efecto no se ha dado cumplimiento.

Con auto del 19 de octubre de 2020, se corrió traslado de las excepciones a la ejecutante por el término de diez (10) días, quien se pronunció manifestando que el argumento que sustenta la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, está lejos de la realidad, pues la obligación que se ejecuta es clara, expresa y exigible y está contenida en una sentencia proferida por el mismo Despacho, que está debidamente ejecutoriada, en razón a ello, es precisamente esta instancia el medio con el cual se solicita cumplimiento.

Sobre la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, señaló que la presente acción ejecutiva emana del proceso ordinario laboral que cursó entre las mismas partes, por tanto, es claro que lo pretendido con esta actuación ya fue objeto de probanza.

El art. 442 numeral 2º CGP dispone que: “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”. (Subrayado Propio)

Atendiendo esa disposición, es claro para el Despacho que las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO no tienen vocación de prosperidad, considerando que no configuran ninguno de los eventos descritos en la norma citada, pues corresponden más a una simple oposición a las reclamaciones del ejecutante. Sumado a lo expuesto se advierte que los reparos frente a los requisitos formales del título debió formularlos la ejecutada mediante recurso de reposición, como lo exige el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que el alegato referido a que el título no contiene una obligación clara, expresa y exigible por no acreditarse requerimiento previo al deudor el cumplimiento de la obligación es extemporáneo.

Sumado a lo expuesto, se destaca que el título que sirve de fundamento a esta ejecución sí cumple las referidas características por disposición legal, pues el artículo 305 del Código General del Proceso enseña que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas. Este último evento tiene lugar cuando, como en este caso, la providencia es proferida en audiencia, pues en ese mismo acto adquiere ejecutoria una vez notificada, cuando no sea impugnada o no admita recursos (art. 302 CGP). Asimismo, el artículo 306 *ibidem*, establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Aplicando este último precepto al *sub lite*, es claro que la ejecutante no está obligada legalmente a efectuar un requerimiento previo al ejecutado para exigir el pago de las condenas de una sentencia judicial, *contrario sensu*, cuenta con facultad para promover su ejecución, como en este caso. Además, se destaca lo dispuesto en el artículo 423 *Ejusdem*, en cuanto a que la notificación (la cual fue surtida en debida forma) hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor.

Con fundamento en lo expuesto, las excepciones propuestas serán despachadas desfavorablemente.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Igualmente, se requerirá a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil, de la cual se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del ejecutante el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de \$84.602.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la ejecutada **JACCOR S.A.S.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2016-00377-01
EJECUTANTE: MARÍA MARCELA ESCARRAGA SAAVEDRA
EJECUTADO: JACCOR S.A.S.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra la sociedad **JACCOR S.A.S.** y a favor de la señora **MARÍA MARCELA ESCARRAGA SAAVEDRA**, en los términos del mandamiento de pago librado el 27 de julio de 2018 (fls. 171 a 173).

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por analogía a éste proceso ejecutivo laboral (art. 145 CPTSS), cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENESE en COSTAS a la PARTE EJECUTADA. Inclúyase como agencias en derecho a favor de la parte **EJECUTANTE** el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor ejecutado, concepto que asciende a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$84.602)**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

611fc15a62ed2a58a344399f13a6bab02352c19ec9f271990e4b1b687d95a226

Documento generado en 05/02/2021 02:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>